

12. OBSERVACIÓN

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 306-00 que adopta con carácter obligatorio el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en fecha 7 de diciembre del año 1944, suscribió el Convenio de Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago, que crea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), siendo el mismo ratificado por el Congreso Nacional en fecha 11 de agosto del año 1945, de conformidad con la Resolución No. 964, de fecha 25 de septiembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6331.

CONSIDERANDO: Que conforme a dicho Convenio, la República Dominicana se comprometió a adoptar toda la normativa técnico-legal que emane de la Organización de Aviación Civil Internacional, procurando implementar las enmiendas, modificaciones, supresiones, variaciones, etc., que aquella disponga, con miras a mantener al día toda su legislación aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que las autoridades de seguridad de los Estados Contratantes del Convenio de Chicago de 1944, deben desarrollar medios para asegurar que el Transporte Aéreo de mercancías peligrosas se efectúe sin ningún tipo de riesgos.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno Dominicano poner a disposición del organismo rector de la aviación civil nacional, los instrumentos reglamentarios necesarios para el desarrollo seguro, regular y eficaz de la actividad aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha convenido y ejecuta actualmente un acuerdo de cooperación técnica suscrito con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en procura del fortalecimiento de la capacidad normativa, operativa y administrativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que igualmente, fruto del referido acuerdo, la Dirección General de Aeronáutica Civil, está en el deber de ponderar las recomendaciones formuladas por los expertos asignados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y de dar seguimiento, continuidad y aplicación efectiva a todas las recomendaciones que ésta acepte, tomando en consecuencia una serie de medidas técnicas y administrativas basadas en las recomendaciones aceptadas, aprobadas y orientadas a garantizar el reordenamiento y reestructuración de ese Organismo.

CONSIDERANDO: Que el indicado programa de cooperación técnica incluye la asesoría de expertos internacionales en el área del derecho aeronáutico, cuya misión fundamental es la de trabajar con los técnicos dominicanos en la reorganización de los distintos Departamentos de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en la formulación y puesta en ejecución de reglamentos y manuales para la aplicación de las disposiciones de nuestra legislación vigente.

CONSIDERANDO: Que el constante incremento del transporte por vía aérea de mercancías peligrosas confirma la necesidad de que los Estados consideren la conveniencia de introducir medidas de seguridad apropiadas para cada caso.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario diseñar e implementar normas adecuadas que reglamenten el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.505, del 10 de noviembre de 1969, sobre Aeronáutica Civil, faculta a la Dirección General de Aeronáutica Civil a proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que se estime necesario adoptar en República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ha formulado el Proyecto de “Reglamento sobre Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por la Vía Aérea”, con el propósito de darle mayor alcance y amplitud a la Ley No.505 sobre Aeronáutica Civil, lo cual es necesario para que pueda cumplir con su función reguladora de la actividad aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, en su Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del año 2000, dictó la Resolución No.237, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, someter al Poder Ejecutivo para fines de promulgación por Decreto, el Proyecto de “REGLAMENTO SOBRE TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA”.

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre del año 1969, sobre Aeronáutica Civil, en su Artículo 18, literal h).

VISTA la Resolución No. 237, de fecha 4 de mayo del año 2000, dictada por la Junta de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se adopta con carácter obligatorio el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, cuyo texto copiado a la letra dice así :

CAPITULO 1

Preámbulo – Definiciones

1.1 Preámbulo.-

El contenido de este Reglamento ha sido elaborado en base a las disposiciones del Anexo 18 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Segunda Edición de julio de 1989, actualizado hasta la cuarta Enmienda, con miras a regular el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y con el fin de colaborar en pro del logro de la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otras modalidades de transporte, en vista de la necesidad de contar con un conjunto internacionalmente aceptado de disposiciones en el manejo y control de tan importante aspecto de la aviación civil nacional e internacional.

1.2 Definiciones.-

En este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Aeronave de carga: Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Autoridad de Aviación Civil (AAC): La Dirección General de Aeronáutica Civil.

Bulto: El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Denominación del artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Dispensa: Toda autorización de la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en este Reglamento.

Dispositivo de carga unitarizada: Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Párrafo: No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes externos.

Embalaje: Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente Reglamento.

Embalar: El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador: El Estado donde radica la sede comercial del explotador o, en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción: Toda disposición del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador: Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él –que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave- que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible: Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Instrucciones Técnicas: Instrucciones contenidas en los Documentos de la OACI 9284-AN/905 “Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea” y 9284-AN/905 Suplemento.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o

- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas: Todo artículo o sustancia que cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

Párrafo: En el Capítulo 3 se clasifican las mercancías peligrosas.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir durante el tiempo de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Número de la ONU: Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Sobre-embalaje externo: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Párrafo: No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

CAPITULO 2

Campo de Aplicación

2.1.- Campo de aplicación general.-

2.1.1 Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a todos los vuelos de la aviación civil nacional e internacional, la aviación general y asimismo, a las operaciones del transporte aéreo comercial realizados con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la Autoridad de Aviación Civil de la República Dominicana y otros Estados interesados podrán dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en estas disposiciones y por las normas internacionales contenidas en el Anexo 18 de la OACI.

Nota 1.- Los Estados interesados son los Estados de origen, tránsito, sobrevuelo y

destino del envío y el Estado del explotador.

Nota 2.- Véase 4.2 en relación con las mercancías peligrosas de ordinario prohibidas, con respecto a las cuales los Estados puedan conceder la dispensa.

Nota 3.- Véase 4.3 en relación con las mercancías peligrosas prohibidas para el transporte por vía aérea en todas las circunstancias.

Nota 4.- No se pretende que lo previsto en este Reglamento se interprete en el sentido de que obliga al explotador a transportar determinado artículo o sustancia o de que le impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.

2.1.2 Relación de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc 9284-AN/905 de la OACI).-

2.1.2.1 Las disposiciones generales de este Reglamento se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Documentos 9284 –AN/905 de la OACI), cuyo contenido será tomado como fuente de referencia para el procedimiento a seguir en el manejo, clasificación, embalaje y todo lo relacionado con el transporte de mercancías peligrosas bajo este Reglamento.

2.1.2.2 El Documento 9284-AN/905 Suplemento, complementa la información facilitada en las Instrucciones Técnicas y sus disposiciones guardan relación con aquellas partes y capítulos de ese documento, con las cuales está ligada la información complementaria.

2.2.- Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas.-

2.2.1 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284), aprobadas, publicadas y enmendadas de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

2.2.2 La Autoridad de Aviación Civil deberá informar a la OACI de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones que convendría introducir en las mismas.

2.2.3 Modo de empleo de las Instrucciones Técnicas.-

2.2.3.1 Las Instrucciones Técnicas se dividen en nueve partes, cada una de las cuales se divide en capítulos y cada capítulo se divide en párrafos y subpárrafos.

2.2.3.2 Dentro de cada capítulo, el número del capítulo se incorpora a todos los números de párrafo; así pues, el párrafo 2 del Capítulo 3 lleva el número “3.2”. Cuando se hace referencia a un párrafo, es necesario identificar a qué parte corresponde; si el ejemplo que antecede se encontrara en la Parte 2, la referencia correspondiente debería ser “2;3.2” (es decir, Parte 2; Capítulo 3, párrafo 3.2).

2.2.3.3 Dentro de cada parte, las figuras y tablas se enumeran en el orden en que aparecen; así pues, la segunda figura de la Parte 4 se identifica como “Figura 4-2” y la décimocuarta tabla que aparece en la Parte 2 se identifica como “Tabla 2-14”.

2.2.3.4 A título de orientación, en el Preámbulo del Documento 9284-AN-905, con la idea de ayudar a quien se sirva de ese Documento, se facilita el procedimiento a seguir para poder satisfacer todas las condiciones aplicables en cuanto a clasificación, embalaje, etiquetas, marcas y documentación. El uso de las Instrucciones Técnicas se facilita recurriendo al índice detallado que figura como Adjunto 4 del Documento 9284-AN/905.

2.3.- Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.-

2.3.1 En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, la Autoridad de Aviación Civil, como así se establece en 2.1.1 “Campo de Aplicación General”, tomará las medidas necesarias para lograr el fiel cumplimiento de este Reglamento y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a las operaciones interiores (domésticas) de aeronaves civiles.

2.4.- Excepciones.-

2.4.1 Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.

2.4.2 Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a las descritas en 2.4.1, se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

2.4.3 Los artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo previsto en el presente Reglamento, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

2.5.- Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas.-

2.5.1 Cuando la Autoridad de Aviación Civil adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, notificará sin dilación a la OACI las

discrepancias para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

Párrafo: En atención al Artículo 38 del Convenio de Chicago, del cual la República Dominicana es Estado contratante, la Autoridad de Aviación Civil deberá notificar toda diferencia respecto a lo previsto en 2.2.1, únicamente si la Autoridad de Aviación Civil no está en condiciones de aceptar la naturaleza obligatoria de las Instrucciones Técnicas. Cuando la Autoridad de Aviación Civil haya adoptado disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, se notificarán únicamente de conformidad con lo previsto en 2.5.

2.5.2 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para garantizar que en el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

2.6.- Transporte de superficie.-

La Autoridad de Aviación Civil adoptará disposiciones para permitir que las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea y preparadas con arreglo a las Instrucciones Técnicas de la OACI sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos.

CAPITULO 3 Clasificación

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas, Documentos 9284-AN/905 y 9284-AN/905 Suplemento, de la OACI.

Párrafo: Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.

CAPITULO 4 Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

4.1.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido.-

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

4.2.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa.-

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa señalada según lo previsto en 2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique asimismo que se pueden transportar con aprobación expedida por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de origen:

- a) los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b) los animales vivos infectados.

4.3.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos.-

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

CAPITULO 5

Embalaje

5.1.- Requisitos Generales.-

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

5.2.- Embalajes.-

5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

5.2.3 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

5.2.7 Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.8 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

CAPITULO 6

Etiquetas y Marcas

6.1.- Etiquetas.-

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

6.2.- Marcas.-

6.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

6.2.2 Marcas de especificación del embalaje

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún

embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

6.3.- Idiomas aplicables a las marcas.-

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español, en el caso de República Dominicana, o los idiomas exigidos por el Estado de origen, y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 7

Obligaciones del Expedidor

7.1.- Requisitos Generales.-

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.

7.2.- Documento de transporte de mercancías peligrosas.-

7.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

7.2.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3.- Idiomas que han de utilizarse.-

Además del idioma español, en el caso de la República Dominicana, o los idiomas exigidos por el Estado de origen, y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosas deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 8

Obligaciones del Explotador

8.1.- Aceptación de mercancías para transportar

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
- b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

Párrafo 1.- Véase el Capítulo 12 a propósito de la notificación de accidentes e incidentes relativos a mercancías peligrosas.

Párrafo 2.- En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los sobre-embalajes.

8.2.- Lista de verificación para la aceptación.-

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 8.1.

8.3.- Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.-

8.3.1. Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radioactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

8.3.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.3.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.3.4 Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radioactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

8.4.- Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.-

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.5.- Eliminación de la contaminación.-

8.5.1 Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

8.5.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radioactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

8.6.- Separación y segregación.-

8.6.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

8.6.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.6.3 Los bultos de materiales radioactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.7.- Sujeción de las mercancías peligrosas.-

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo

momento, los requisitos de separación previstos en 8.6.3.

8.8.- Carga a bordo de las aeronaves de carga.-

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

CAPITULO 9

Suministro de Información

9.1.- Información para el piloto al mando.-

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

9.2.- Información e instrucciones para los miembros de la tripulación.-

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.3.- Información para los pasajeros.-

Los explotadores se asegurarán de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, como artículos de equipaje facturado o de mano.

9.4.- Información para terceros.-

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.5.- Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.-

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando deberá informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta, a su vez, lo transmita a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo. De permitirlo la situación, la información deberá comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente de la Clase 1, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

9.6.- Información en caso de accidente o incidente de aeronave.-

9.6.1 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún accidente de aeronave, notificará, lo antes posible, a la Autoridad de Aviación Civil, de ocurrir en la República Dominicana, o al Estado en el cual haya ocurrido, qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase 1, así como la cantidad y ubicación a bordo.

9.6.2 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún incidente de aeronave, deberá, a petición del Estado en el cual haya ocurrido, notificarle los datos necesarios para que pueda limitar al mínimo los posibles riesgos creados por avería de las mercancías peligrosas transportadas.

CAPITULO 10

Organización de Programas

Se establecerán y actualizarán programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en la parte 121.433 literal a) del RAD 121, 135.333 del RAD 135 “Requisitos de Instrucción: Manejo y Transporte de Materiales y Mercancías Peligrosas” y de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

CAPITULO 11

Cumplimiento

11.1.- Sistema de inspección.-

La Autoridad de Aviación Civil instituirá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Párrafo: Estos procedimientos deberán incluir disposiciones para la inspección tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los explotadores y que estipulen un método para la investigación de las supuestas violaciones (véase 11.3).

11.2.- Cooperación entre Estados.-

La Autoridad de Aviación Civil de la República Dominicana cooperará con otros Estados intercambiando toda información disponible relativa a la violación de los reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla.

11.3.- Sanciones.-

La Autoridad de Aviación Civil adoptará las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores.

11.4.- Mercancías peligrosas enviadas por correo.-

El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) instituirá procedimientos idóneos para regular la introducción, a través del servicio postal, de mercancías peligrosas en el transporte aéreo.

Párrafo: La Unión Postal Universal ha instituido procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal, que deberán servir de guía en la implementación de los procedimientos a ser confeccionados.

CAPITULO 12

Notificación de los Accidentes e Incidentes imputables al Transporte de Mercancías Peligrosas

12.1 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la Autoridad de Aviación Civil instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en la República Dominicana y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 2.- De conformidad con el Convenio de Chicago del año 1944, del cual la República Dominicana es signataria, ratificado mediante la Resolución No. 964 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No.6331 de fecha 25 de septiembre de 1945, lo que convirtió ese acto individual del Estado en Ley positiva de la Nación, cuya consecuencia jurídica es la consiguiente puesta en vigencia de lo establecido por dicho convenio, con la plena obligatoriedad de su cumplimiento; y de acuerdo con lo estipulado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para el fiel cumplimiento de dicho Instrumento Legal y sus anexos, se faculta al Director General de Aeronáutica Civil, para que disponga cuantas medidas administrativas juzgue pertinentes tomar, tendientes a

mantener innovado y actualizado el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, así como para modificarlo o complementarlo, según los criterios, normas y métodos que la Organización Civil Internacional (OACI) recomiende en sus Anexos y sus documentos pertinentes, a fin de permitir y mantener la seguridad, regularidad y eficacia, de los servicios de transporte aéreo comercial.

Artículo 3.- El presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 4.- Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a la Junta de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 307-00 que modifica varias disposiciones del Decreto No. 87-00 mediante el cual se dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-00

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), propuso al Poder Ejecutivo el establecimiento con carácter obligatorio de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

CONSIDERANDO: Que la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto No.87-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispone con carácter obligatorio, la adopción de dichos Reglamentos constituye un acto de relevancia para garantizar y mantener la supervigilancia de las operaciones aeronáuticas comerciales, dentro del territorio nacional.